



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **En el primer otrosí:** Acompaña documentos; **En el segundo otrosí:** Solicita suspensión de procedimiento; **En el tercer otrosí:** Forma de notificación; **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Nicolás Barrios Giachino, abogado, cédula de identidad N° 13.829.094-8, en representación, según se acreditará, de AFP Capital S.A., RUT N° 98.000.000, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 390, Concepción, a V.S.E., respetuosamente, digo:

Con arreglo al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo**, toda vez que su aplicación resulta contraria al artículo 19, numerales 2 y 3 incisos primero, segundo y sexto, y 24 en relación al artículo 19 numeral 26, y al artículo 76, todos ellos de la Constitución Política de la República, artículo cuya aplicación resulta esencial para la resolución de los autos ejecutivos rit J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, así como para la resolución del recurso de apelación deducido en dicha causa, tramitado con el Rol Laboral/Cobranza 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, todo ello por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. Hechos

1. El 14 de junio de 2021, doña Ana María Alarcón Senoceáin a través de sus abogados, don David Varga Aravena y don Andrés Franchi Muñoz, interpone demanda ejecutiva en contra de AFP Capital S.A., dando inicio a la causa J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, con la intención de cobrar la clausula penal pactada en la conciliación arribada en causa rit O-111-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con base en el supuesto retardo de un día que habría existido en el cumplimiento de la obligación contraída por mi representada en la conciliación ya citada.

2. El 27 de agosto de 2021, AFP Capital S.A., en la causa de cobranza laboral previamente singularizada, opone las excepciones de pago y de falta de uno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, siendo esta última declarada inadmisibile por parte del tribunal que se encuentra conociendo de la causa, por resolución de 8 de septiembre de 2021, sin perjuicio de dictarse sentencia definitiva parcial el 9 de septiembre de 2021, argumentando:

“Que, existiendo norma expresa, y no siendo la excepción de falta de uno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, precisamente de aquellas que autoriza la norma [artículo 470 del Código de Trabajo], necesariamente ésta habrá de declararse inadmisibile, rechazándose en consecuencia.”

El 14 de septiembre de 2021 esta parte recurre de apelación en contra de la resolución interlocutoria de 8 de septiembre de 2021 y la sentencia definitiva parcial de 9 de septiembre de 2021, la que fuera concedida en el solo efecto devolutivo, dando lugar a la causa de Laboral/Cobranza Rol 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, encontrándose pendiente la vista de la causa.

3. De lo expuesto se sigue que se encuentran con su tramitación pendiente, en paralelo, tanto los autos J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, así como los autos Rol Laboral-Cobranza 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

II. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

1. Legitimación activa de quien interpone este requerimiento. Cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y como consta de ambos certificados acompañados a S.S. Excelentísima, mi representada cuenta con la calidad de parte en la causa rit J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y de la causa Laboral-Cobranza rol N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, existiendo gestión pendiente en ambas causas.

2. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial. Tanto en la causa J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, así como en la causa Laboral-Cobranza N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, existen gestiones pendientes que cuentan en los certificados expedidos por los ministros de fe de ambos tribunales, consistentes en la recepción de la prueba en la causa J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, respecto de la excepción de pago interpuesta por esta parte, declarada admisible por dicho tribunal el 8 de septiembre de 2021. Por su parte,

respecto de la causa Laboral-Cobranza N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se encuentra pendiente la vista del recurso de apelación.

Se cumple, en consecuencia, lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial.

La aplicación del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en las causas J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y en la causa Laboral-Cobranza N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, tiene como efecto la vulneración de los artículos 19 N° 3 incisos primero y segundo (tutela judicial efectiva), 19 N° 2 (igualdad frente a la ley), 19 N° 3 inciso sexto (garantías del debido proceso) y artículo 19 N° 24 (derecho a la propiedad).

Y esta aplicación es decisiva en las gestiones pendientes de las causas arriba individualizadas, según lo dispuesto en el artículo 93 en su inciso undécimo de la Constitución Política de la República, debido a que impiden oponer al ejecutado una de las excepciones que en derecho le corresponden, en específico, la excepción de falta de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva. Esta excepción se encuentra establecida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, artículo que prevé las excepciones en un procedimiento que tiene el carácter de general y supletorio del ordenamiento laboral, resultando arbitrariamente discriminatorio, que, en dos procesos de las mismas características, no puedan ser opuestas las mismas excepciones.

4. Según el criterio de admisibilidad general utilizado por este Excmo. Tribunal, es suficiente la posibilidad, y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial que se encuentra pendiente (STC Rol 808-07, cons. 7º), para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sea admitido a revisión. En efecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que para fundar el tipo de requerimiento por esta parte interpuesto, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado **pueda** resultar decisiva en la resolución del asunto, correspondiendo al Tribunal comprobar que exista la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado en la causa en que incide la decisión de su Excma. Magistratura Constitucional, para quedar obligado a pronunciarse respecto a este, y que el requerimiento de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable (STC. Rol N° 973-07. Considerando 9º). Confirma lo anterior lo indicado por el profesor Correa Sutil: *“La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”* (Considerando 7º STC Rol N° 808).¹

En el caso particular del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo resulta evidente que, a pesar de que la decisión final de fondo del juez que se encuentra decidiendo respecto al asunto, pueda resultar contraria a los intereses de esta parte, no se puede coartar el derecho de defensa en un proceso ejecutivo ordinario de forma previa.

¹ Correa, Jorge: “Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Legal Publishing, 2011, Pág. 89 y ss.

5. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente. Cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe encontrarse razonablemente fundado tanto en razones de hecho como de derecho, y en consideración de los argumentos ya expuestos, es que se expondrá a continuación, la fundamentación del porque se vulnera cada uno de los artículos constitucionales.

III. Forma en que la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo vulnera los artículos 19 N°2, 19 N°3 Y 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

La norma impugnada contenida en el artículo 470 del Código del Trabajo dispone, en su inciso primero, que: *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

Así, la aplicación del inciso primero artículo en cuestión vulnera los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en la forma que se expone a continuación:

1. El artículo 470 inciso primer del Código del Trabajo, resulta contrario al derecho de igualdad ante la ley (Art.19 N°2), en su aplicación en la gestión pendiente.

La norma mencionada asegura a todas las personas un trato de igualdad en la ley, sin diferencias caprichosas ni arbitrarias, sino que fundamentadas en razones lógicas y proporcionales, lo que implica que dos personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma forma, es así que el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política indica que: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*. En su inciso segundo señala que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Esto último, significa un límite a la acción legislativa en pos a la protección de este derecho constitucional.

Dicho lo anterior, con la aplicación del precepto impugnado a través de este requerimiento, en las causas J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y de la causa Laboral-Cobranza N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se producen efectos contrarios a la Constitución.

Primero, existe una discriminación arbitraria al permitir que la parte ejecutante utilice un título que no cuenta con los requisitos necesarios para tener carácter de ejecutivo, por el mero hecho de que el artículo 470 no contempla una de las excepciones base de cualquier procedimiento ejecutivo civil, dejando de forma caprichosa a esta parte sin una defensa esencial respecto de las acusaciones efectuadas por doña Ana María Alarcón Senoceáin. Se otorga, de este modo, una ventaja dentro del procedimiento ejecutivo laboral a la parte ejecutante, priorizando sus actuaciones procesales, y dejando sin una oposición plausible a la parte ejecutada, provocando en desmedro de esta parte, una clara diferencia en el trato de ambas partes procesales, sin argumentos que permitan sustentar esta diferenciación.

Como bien lo explica S.S. Excma. en la sentencia de la causa Rol N° 7.750 en su considerando 17°: *“Que, la igualdad ante la ley constituye una extensión del valor*

*de la seguridad jurídica, y como tal en el proceso se requiere un mismo procedimiento para todos. Así, en el juicio ejecutivo, tanto el ejecutado como el ejecutante, deben contar con los instrumentos jurídicos que faciliten a uno defenderse de la ejecución, y al otro de perseguir el cumplimiento del compromiso, **siempre que en el título en que conste, cumpla con las exigencias de la ley que le otorgue mérito ejecutivo***

En segundo lugar, se produce una inequidad en la posibilidad de AFP Capital S.A. de acceder a los tribunales, debido a una ley que establece diferencias arbitrarias en el trato en dos procedimientos similares, como lo son el procedimiento ejecutivo civil con el procedimiento ejecutivo laboral, impidiendo que se utilicen las mismas defensas en ambos, sin una razón aparente, promoviendo la vulneración de los derechos de esta parte, no sólo en cuanto a la igualdad en la ley sino a su derecho de propiedad, a un debido proceso, entre otros. Esto es claro si comparamos el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 470 del Código del Trabajo, en el cual claramente aparece una reducción en las posibilidades de defensa en desmedro del ejecutado en el procedimiento laboral (STC. Rol N° 7.750 considerando 21 y 22).

Entendemos, que como en todo el derecho laboral, el legislador busco establecer un juicio expedito y rápido a favor del ejecutante, que, por razones obvias, en la generalidad de los casos corresponde al trabajador, en contra del empleador incumplidor de sus obligaciones, pero esto no puede significar un deterioro en las oportunidades procesales para el empleador ejecutado, impidiéndole plantear una defensa pertinente.

Es verdad que el artículo 19 N° 2, permite discriminar en circunstancias justificadas, pero estas siempre deben estar establecidas en pos de razones lógicas y proporcionales, que permitan que esta diferenciación entre personas se encuentre fundamentada, lo que no corresponde a la prohibición de que un juez de un tribunal de la República sea impedido de conocer de ciertas defensas o excepciones, claramente plausibles, por el sólo hecho de que no encuentran nombradas en el

artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo (STC Rol N° 2510, Considerando 12°).

Por lo tanto, la inconstitucionalidad en la aplicación del precepto legal impugnado respecto del artículo 19 N°2, radica en esta diferencia arbitraria que se produce entre el derecho que tiene el ejecutado en un proceso civil y un proceso laboral, además de la diferencia en el procedimiento mismo entre las oportunidades procesales que tiene el ejecutado y el ejecutante, para hacer valer su posición en el juicio, en este caso concreto, el ejecutante ha podido iniciar el procedimiento laboral en virtud de un título que claramente carece de uno de los requisitos esenciales, para que la cláusula penal que se busca cobrar sea válida, y como lo es que la obligación contenida en el sea actualmente exigible, requisito que no se cumple, debido a que falta la imputabilidad necesaria.

2. El artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, resulta contrario al derecho de tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3 incisos 1 y 2), en su aplicación en la gestión pendiente.

El artículo 19 N° 3 inciso primero y segundo de nuestra Constitución Política de la República, tiene por objetivo el asegurar que cualquier persona pueda acceder a la tutela judicial para la defensa de sus derechos, ya sea interponiendo una acción u oponiendo excepciones a dicha acción, entre otras formas de acceder a la acción de los tribunales, así lo establece el texto constitucional que señala: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (...)* *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*.

Lo esencial de lo establecido en el precepto constitucional es la facultad real o la posibilidad cierta de que el tribunal competente conozca, efectiva y concretamente,

las razones de hecho y de derecho que funden las alegaciones, defensas o excepciones de las personas que han sido emplazadas producto de una acción iniciada por otra persona, en este caso concreto, la posibilidad del ejecutado en el juicio ejecutivo de interponer excepciones cuando sostenga que el título invocado no tiene carácter de ejecutivo, ya que le faltan los requisitos necesarios para ser considerado como tal, cuestión que no es posible discutir en el procedimiento ejecutivo laboral, debido a que el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, no lo contempla. Impidiendo que el juez conozca de las excepciones interpuestas por el ejecutado, mermando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutado.

Por lo anterior, se puede apreciar que las posibilidades de acceder efectivamente a un tribunal para promover un debate legítimo y razonable respecto a la fuerza ejecutiva del título invocado por el ejecutante, es nula debido al precepto legal impugnado, que convierte a las alegaciones en vacías debido a que no otorga la posibilidad al juez de discutir ni siquiera respecto a la admisibilidad de las excepciones interpuestas por el ejecutado, y menos a la posibilidad de ser acogidas, a pesar que los argumentos de hecho permitan visualizar una patente posibilidad de que las alegaciones de esta parte sean válidas, limitando inconstitucionalmente la posibilidad de defensa, toda vez que el artículo 470 inciso primero establece taxativamente las excepciones que se pueden hacer valer en un procedimiento ejecutivo laboral. Todo lo anterior claramente demostrado en la causa J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

El principio de igualdad de las partes busca que en un procedimiento judicial contencioso ambas partes tengan oportunidades procesales equivalentes para defender su posición, cuestión que debido al artículo 470 inciso primero no se estaría produciendo en este caso, provocando que las partes no sean iguales en el juicio, y por esto el procedimiento se transforme en injusto (STC Rol N° 3.297, Considerando 10°).

Como este Excmo. Tribunal ha sostenido: *”Que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo hace que el ejecutado quede imposibilitado de oponer las excepciones de los numerales 7° y 13° del artículo 464, lo que coarta su derecho a acceder a un tribunal competente para que dirima el asunto planteado, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva”* (STC. Rol N° 10.825-21 Considerando 25°)

3. El artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, resulta contrario a la garantía de un procedimiento racional y justo (Art.19 N°3 inciso sexto), en aplicación en la gestión pendiente.

S.S. Excelentísima se ha referido al debido proceso definiéndolo como *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”* (STC, N° 1.876), por otra parte la Constitución Política de la República al consagrar este derecho, establece que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

El legislador ha establecido determinados elementos que integran un debido proceso como lo son la bilateralidad de la audiencia: derecho a ser notificado, el derecho a aportar pruebas y controvertir los argumentos de la otra parte, el derecho que se dicte sentencia fundada dictada por un tribunal imparcial, la posibilidad de impugnar dicha sentencia ante un tribunal superior entre otros.

Este derecho constitucional establece ciertos estándares básicos dentro de un procedimiento, con el objeto que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión (STC Rol N° 2.371, Considerando 7°). Por lo tanto, es un deber del ordenamiento jurídico permitir a las personas que tengan las herramientas necesarias para poder defenderse dentro de un procedimiento, con verdaderas oportunidades procesales, que no se vuelvan ilusorias de forma previa y arbitraria, sin darle la posibilidad al demandando o ejecutado, de tener una discusión fundamentada frente al órgano jurisdiccional, vulnerando su posibilidad de ser oído y presentar sus descargos, antes de llegar a una decisión de fondo.

Negar a la parte ejecutada la posibilidad de desvirtuar la acción deducida por el actor o la posibilidad que oponga excepciones, defensas y alegaciones, vulnera el derecho al debido proceso, y deja en la indefensión a esta parte, permitiendo que se utilice un título sin carácter de ejecutivo para cobrar una obligación que no ha nacido a la vida del derecho.

4. El artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, resulta contrario al Derecho de Propiedad (Art. 19 N° 24), en su aplicación en la gestión pendiente.

“El dominio es un derecho con un claro e inequívoco contenido sustancial, al delimitar ella misma sus atributos y facultades básicas, sobre las cuales hay asimismo propiedad, y resguardándolo –luego– con una garantía exigida en la propia Constitución, al indicar que solo la ley puede regular o limitar su ejercicio. Y esto último, únicamente si concurre alguna de las causales que autorizan limitar (inciso segundo). El texto supremo, además, a los efectos de exigir que medie una expropiación, entiende que la privación del dominio no solo acontece cuando se quita o despoja al dueño de suyo, en su totalidad, sino también cuando al titular –aun conservando nominativamente tal carácter– se le desposee, parcialmente, de alguno

de los atributos o facultades esenciales que caracterizan la propiedad, según ha recordado también este Tribunal (Rol N° 334, considerando 19°)” STC, Rol N° 2299- 2012, Considerando 4° del voto de minoría.

De hecho la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24, asegura que: *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”. También que *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*

En el caso concreto, las normas de ejecución del procedimiento laboral provocan un desmedro en el patrimonio del ejecutante basado en preceptos legales arbitrario, que forman parte de un catalogo de disposiciones que impiden que el ejecutado puede de forma paritaria defender su patrimonio frente a acciones abusivas por parte del ejecutado, como es el caso de quien interpone una acción ejecutiva en baso a un titulo que no tiene carácter de ejecutivo, al no contar con todos los requisitos establecidos por las leyes para que lo sea, ejecutado que se encuentra en una posición beneficiada frente a la merma de excepciones que puede oponer el ejecutado como defensa.

Es especialmente importante debido a que impide al ejecutado el cautelar su patrimonio frente a acciones temerarias, que como ha fallado su Excma. *“no puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente **por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo**”*. (STC, Rol N° 1266, Considerando 30°). En este sentido la ejecutante, no puede buscar el cobrar una clausula penal bajo un titulo al cual le falta el carácter esencial para ser titulo ejecutivo, y esto es que la obligación sea exigible, pero debido

a la indefensión de esta parte, le es imposible defender sus interés patrimoniales de la forma en que es debida.

5. La excepción de la cual se priva a mi representada es particularmente relevante desde que la cláusula penal que pretende cobrarse en los autos previamente singularizados posee naturaleza accesoria, *“consecuencia de su carácter de garantía, lo cual supone asegurar el cumplimiento de otra obligación que es la principal (Somarriva Undurraga, 1981, p. 18; Corral Talciani, 2012, pp. 111 y ss.; Claro Solar, 1979, p. 505). A raíz del carácter de accesorio, es que este contrato sigue la suerte del contrato principal que garantiza”*².

De lo anterior se sigue que, satisfecha la obligación principal por el pago en tiempo y forma, y/o acreditado el empleo de la diligencia debida por parte de mi representada en su cumplimiento, requisito de exigibilidad actual y, por ende, del carácter ejecutivo del título, la cláusula penal sigue la suerte de lo principal y no recibe aplicación, autorizando a esta parte para oponer la excepción contemplada en el artículo 464, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil.

La doctrina reciente más autorizada en materia de cláusulas penales se encuentra conteste en que su exigibilidad, aun cuando se pacten por el solo retardo de la obligación principal, requiere la constitución en mora del deudor a su respecto, cuestión que no tuvo lugar.

El profesor Corral expresa que *“Podría pensarse que cuando se pacta una cláusula penal moratoria no es necesaria la constitución en mora del deudor respecto de la obligación principal, ya que el art. 1535 CC al definir la cláusula penal señala que ella consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar “o de retardar” la obligación principal. El art. 1537 CC también habla de pena estipulada “por el*

² Prado Puga, Arturo. *Algunos aspectos de la cláusula penal en el derecho chileno*. En: Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte (Coquimbo, En línea) 2019, 26.

simple retardo”. Bastaría, en consecuencia, con el retardo, aunque este no sea constitutivo de mora.

No obstante la conclusión debe ser la contraria. En las penas moratorias el retardo constituye el incumplimiento al que se conecta la pena (cfr. Art. 1556 CC), pero este no es suficiente para que el acreedor pueda exigir la obligación penal, ya que según el art. 1538 CC, el deudor no incurre en la pena (y no distingue la clase de pena: compensatorio o moratoria), “sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva”.

En consecuencia, aunque se pueda pedir la pena moratoria conjuntamente con la obligación principal, se necesitará que el acreedor constituya en mora al deudor respecto de la obligación principal de acuerdo con alguna de las formas señaladas en el art.1551. Solo entonces podrá pedir la pena”³.

Según se observa, al excluir la posibilidad de oponer una excepción que cuestiona el carácter ejecutivo del título, se priva a mi representada de la única defensa que posee con relación a la acreditación de la diligencia en el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de la excepción de pago.

³ Corral Talciani, Hernán. Op. Cit. p. 189-190. En igual sentido, el ministro de la Excma. Corte Suprema Arturo Prado (Op. Cit.) expresa que, incluso, “*la exigibilidad de la obligación no implica necesariamente la mora. Según los autores recientemente citados, la disposición del Art. 1551 del Código Civil, podría inducir a pensar que la exigibilidad de la obligación y la mora son la misma cosa. Sin embargo, si en apariencia coinciden, la disposición continúa señalando: "salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora". Analizado lo anterior en relación al artículo 1538 del mismo cuerpo legal, podemos concluir que en el caso de las cláusulas penales siempre se requiere la constitución en mora, vía interpelación judicial, por tratarse de una cláusula especial y en razón de estar frente a una norma imperativa. En opinión del Ministro, “Esto vale aun cuando se haya estipulado un término para el cumplimiento de la obligación, siendo aplicable dicha disposición tanto para las cláusulas penales moratorias como compensatorias”.*

Incluso, la Corte Suprema, en una sentencia de sentido contrario, reconoce la improcedencia de perseguir la cláusula penal cuando el pago de la obligación principal ha tenido lugar antes de la interposición de la demanda. En fallo sobre Recurso de Queja rol 95.128-2020. Expresa la Corte que “*debe considerarse que la excepción de pago, total o parcial, no habilita al deudor para pagar en cualquier momento, sino que su finalidad tiene por objeto la demostración del cumplimiento de lo perseguido en la demanda ejecutiva en la forma y fecha convenida por la partes o a lo menos, con anterioridad a su interposición”.* A contrario sensu, si la obligación principal puede cumplirse válidamente con anterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva, tampoco podrá accederse a la ejecución de la cláusula penal accesoria.

IV. JURISPRUDENCIA APLICABLE SOBRE EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PETICIONES CONCRETAS.

Este Excmo. Tribunal ha acogido ya en otras ocasiones requerimientos en contra del precepto legal aquí impugnado, es el caso de la sentencia Rol N 3.222-16 en la cual se señala:

“Decimocuarto: Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3 del artículo 19 constitucional.

Decimoquinto: Que, en el caso concreto, se impide al ejecutado oponer la excepción de "faltar algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes", para que el título en que se fundamenta la demanda tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, excepción que se encuentra establecida en el Numeral 7, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil y que, es de suma importancia pues, con la oposición a la ejecución, mediante esta excepción, se permite al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el instrumento fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo y que en materia laboral se encuentra establecido, como ya se ha dicho precedentemente en el artículo 464, del Código del Trabajo”.

La sentencia precedentemente citada otorga un especial valor a la excepción establecida en el artículo 464 N°7 del Código del Trabajo, como una forma que tiene el juez de determinar si efectivamente el título por el cual se busca hacer valer la ejecución, cuenta con los requisitos necesarios para tener el carácter de ejecutivo, entendiéndose que esto último implica una serie de beneficios para aquellas personas que cuentan con un título de estas características, por lo cual, debería resguardarse y

prestar especial cautela, a que los diversos títulos que se quieren utilizar para iniciar un proceso ejecutivo, efectivamente cuenten con este carácter.

Por otra parte, en la sentencia Rol N° 7857-2019, se habla en forma más específica respecto a la causal N°7 del artículo 464 del Código del Trabajo, declarando que:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta relevante analizar la citada institución de la excepción del N°7 del artículo 464 del CPC, en relación con la gestión pendiente que incide en el requerimiento.

*Por consiguiente, es necesario traer a colación las sentencias roles N° s 3222, 5214, 6419 (estas dos últimas, la disidencia), 7368, 7369, 7370 y 7371 en las que la excepción planteada era la misma que en los presentes autos constitucionales. En tales ocasiones, se estableció por este Tribunal que la excepción en **examen controla la concurrencia de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, estos últimos establecidos en el artículo 434 CPC.** Por consiguiente “al oponerse la excepción del N°7, del artículo 464 del citado código, implicaría que el ejecutado sostiene que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, o que la obligación no es líquida o no es actualmente exigible.”.*

Por lo tanto, en el caso concreto, al oponer la excepción tantas veces mencionada, el ejecutado perseguía que el tribunal declarare que no hay título ejecutivo para exigir el cobro de la obligación, al no concurrir los requisitos o condiciones para que el título tenga mérito ejecutivo, esto se desprende en el caso concreto específicamente cuando el ejecutado cuestiona el contenido (monto ofertado) y justificación (causal del despido) de la carta de despido, lo que provoca que la oferta decaiga, no por revocación, sino por el rechazo de su destinatario, derivando que no sea así su contenido actualmente exigible por no haber consentimiento formado. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el ejecutante invoca la carta de despido, atribuyéndole el carácter de título ejecutivo por el hecho de ser una oferta irrevocable de pago, lo cual a la luz de la excepción opuesta no puede ser analizado sin omitir el listado de títulos ejecutivos del artículo 464 del Código del Trabajo”

También la sentencia Rol N° 10.825-2021, en este mismo sentido, y dando el esencial carácter que la posibilidad de interponer excepciones por parte del ejecutante tiene, en especial la del artículo 464 N°7 del Código del Trabajo, dice:

“DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, la doctrina ha señalado que: “El único modo prescrito por la ley para que el ejecutado impugne el mandamiento es la oposición que este pueda formular. Esta oposición se dirige propiamente al mandamiento, pero como éste se funda n el título ejecutivo indirectamente ataca también al título. La oposición genera una fase de conocimiento inserta en el procedimiento que por ello adquiere el carácter de juicio y no de pura ejecución”⁴

Las sentencias citadas son algunas de las dictadas en forma favorable por este Excmo. Tribunal declarando la inaplicabilidad de la norma establecida en el artículo 470 del Código del Trabajo, como lo son las causas roles N° 3005, 3222 y 7857.

Por tanto, en virtud de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 y demás normas aplicables, **a S.S.E. ruego:** tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite y declararlo admisible, a objeto que se declare inaplicable el precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en los autos sobre Cobranza Laboral que se ventila ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, RIT J-88-2021, que también incide en recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con el número de ingreso Laboral-Cobranza 542-2021, por ser su aplicación en la gestión pendiente contraria a los artículos 19, numeral 2°, 3°, incisos primero, segundo y sexto, y 24, todos en relación con el numeral 26° de la disposición constitucional citada, y 76 de la Carta Fundamental, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S.E. tener por acompañados bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

⁴ Tavorari Oliveros, Raúl “Embargo y enajenación forzada”, Juicio Ejecutivo Panorama Actual, Editorial Jurídica Conosur Ltda. 1995, p.50

1. Copia digitalizada de escritura pública de mandato judicial general otorgado por Administradora de Fondos Previsionales Capital S.A. al suscrito.
2. Certificado otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción respecto a la causa Laboral-Cobranza N° 542-2021, con fecha 22 de diciembre de 2021.
3. Certificado otorgado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción respecto a la causa J-88-2021, con fecha 28 de diciembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, y del artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pido a S.S. Excelentísima suspender el conocimiento de los autos que han dado origen a este procedimiento, es decir, los autos rit J-88-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y el recurso de apelación Rol Laboral Cobranza rol N° 542-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en razón de asegurar el cumplimiento de la sentencia que pudiera dicta S.S. Excelentísima, y de la posibilidad que de continuar el proceso de los autos arriba individualizados, la defensa de mi representado quede mermada debido a la redacción taxativa del artículo 470 del Código del Trabajo, que impide a los tribunales que se encuentran conociendo de dichas causas fallar acogiendo las excepciones interpuestas por AFP Capital S.A., y de esta forma teniendo los efectos inconstitucionales que por este libelo, buscamos impedir.

Por tanto, a S.S.E ruego, se sirva acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S.

Excelentísima, que las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas a esta parte al correo electrónico estudio@barriosgiachino.cl

CUARTO OTROSÍ: Ruego a este Excelentísimo Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y el poder en el presente requerimiento, en virtud del mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí.